



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA  
**Apoderado:** CAROLINA ABELLO OTÁLORA  
**Demandado:** GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ  
**Radicación:** 187854089001-2021-00087-00  
**Interlocutorio:** No. 59

Se tienen al despacho las diligencias de la referencia, con el fin de (i) resolver la petición elevada por la apoderada de la parte demandante CAROLINA ABELLO OTÁLORA, y (ii) la corrección del auto interlocutorio No. 52 de fecha 07 hogaño.

En el memorial radicado por la parte ejecutante, solicitan sentencia por considerar haber cumplido con la notificación al correo electrónico del demandado, allegando certificación. Al respecto, el despacho ya se pronunció en auto interlocutorio No. 052 de fecha 07 de los corrientes, toda vez que lo solicitado ya se había pretendido en memorial de antaño.

Con relación al defecto que se encuentra en la providencia antes señalada, se pudo identificar que se encuentra en el punto primero de la decisión, en el que se ordenó realizar el emplazamiento de la señora VIVIANA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, siendo lo correcto, ordenar el emplazamiento del señor GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ. Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a realizar la respectiva corrección.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

**DISPONE:**

**CORREGIR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 52 de fecha 07 de marzo del año 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

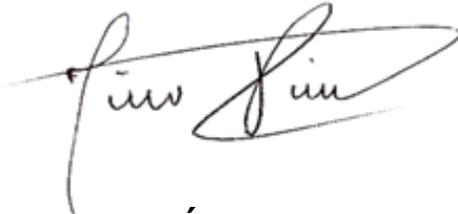
**"PRIMERO: REALIZAR** el emplazamiento del demandado GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.

1.117.514.911, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. POR SECRETARIA, procédase a incorporar la referida demanda en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En todo lo demás, estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

***NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE***

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón', with a large, stylized flourish at the end.

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO  
**Demandado:** FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA  
**Radicación:** 187854089001-2020-00094-00  
**Interlocutorio:** No. 60

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que en el auto interlocutorio No. 53 de fecha 07 de marzo del año 2023, se encuentra un error de digitación en la referencia del proceso, el cual consiste en lo siguiente:

“Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderado: HUMBERTO PACHECO  
Demandado: JUBENCIO CORTES MELGAR  
Radicación: 187854089001-2015-00069-00”

Los datos correcto de identificación del expediente, son los siguientes: Demandante: BANCOLOMBIA S.A., Apoderado: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, Demandado: FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA, Radicación: 187854089001-2020-00094-00.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso denominado “*Corrección de errores aritméticos y otros*” señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”(Subraya el Juzgado)

Así las cosas, en concordancia con la norma citada, es procedente realizar dicha enmienda.

También se percata el despacho que en dicha providencia se nombró curaduría solo para el señor FERNANDO VILLADA VILLADA, cuando tal designación se hace necesaria para los dos demandados, es decir tanto para FERNANDO VILLADA VILLADA como para OSCAR RAMÍREZ SUAZA. Como quiera que el abogada LEONTE CHAVARRO HURTADO, había sido nombrado para tal fin, quien mediante memorial comunicó a este despacho su imposibilidad para asumir el cargo para el cual fue designado como curador Ad Litem, toda vez que en la

actualidad ostenta la misma calidad en 12 procesos judiciales, en este entendido dicha situación le impide asumir la curaduría que aquí se designa, motivo por el cual se le relevará inmediatamente sin imponérsele las sanciones contempladas en el artículo 50 del C.G.P., toda vez que su actuar no ha vulnerado los derechos de la parte actora.

En consecuencia, considerando que a la fecha no se ha logrado notificar a los demandados FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA, se asignará un nuevo curador de la lista de abogados que habitualmente comparecen a este Despacho, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Con fundamento en los anterior, el despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los dato del demandante, apoderado, demandado y radicación del proceso, digitados en el auto interlocutorio No. 53 de fecha 07 de los corriente, siendo correcto los siguientes datos: Demandante: BANCOLOMBIA S.A., Apoderado: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, Demandado: FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA, Radicación: 187854089001-2020-00094-00; igualmente se ordena que sea nuevamente publicado en estado el auto que se corrige, junto con la presente decisión.

**SEGUNDO: RELEVAR** al abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, de su nombramiento como curadora Ad Litem, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

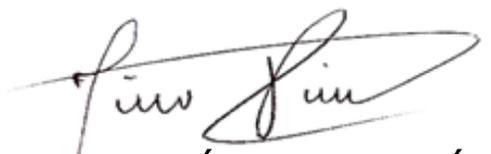
**TERCERO: DESIGNAR** como curador Ad litem de los demandados FERNANDO VILLADA VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.616.121 y OSCAR RAMÍREZ SUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.943.800, en el proceso de la referencia, al profesional del derecho, Doctor ALDEMAR TORRADO VERGEL abogado en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Florencia, Caquetá y T.P No. 101.541 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP., y en caso de aceptar, REMÍTASE copia del expediente para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [aldemartorrado0703@gmail.com](mailto:aldemartorrado0703@gmail.com). <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita, Caquetá, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** HUMBERTO PACHECO  
**Demandado:** JUBENCIO CORTES MELGAR  
**Radicación:** 187854089001-2015-00069-00  
**Interlocutorio:** No. 53

Visto el informe secretarial que antecede que informa solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando designación de nuevo curador Ad litem como quiera que el designado en este asunto no aceptó la misma, y como quiera que se advierte que el abogada LEONTE CHAVARRO HURTADO, mediante memorial comunicó a este despacho su imposibilidad para asumir el cargo para el cual fue designada como curador Ad Litem, toda vez que en la actualidad ostenta la misma calidad en 12 procesos judiciales, en este entendido dicha situación le impide asumir la curaduría que aquí se designa, motivo por el cual se le relevará inmediatamente sin imponérsele las sanciones contempladas en el artículo 50 del C.G.P., toda vez que su actuar no ha vulnerado los derechos de la parte actora.

En consecuencia, se procederá con un nuevo nombramiento, considerando que a la fecha no se ha logrado notificar al demandado FERNANDO VILLADA VILLADA, por lo que se asignará un nuevo curador de la lista de abogados que habitualmente comparecen a este Despacho, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Con fundamento en los anterior, el despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RELEVAR al abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, de su nombramiento como curadora Ad Litem, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador Ad litem del demandando FERNANDO VILLADA VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.616.121, en el proceso de la referencia, al profesional del derecho, Doctor ALDEMAR TORRADO VERGEL abogado en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Florencia, Caquetá y T.P No. 101.541 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP., y en caso de aceptar, REMITASE copia del expediente para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [aldemartorrado0703@gmail.com](mailto:aldemartorrado0703@gmail.com). <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

***NOTIFÍQUESE,***

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera', with a large, sweeping flourish that extends to the right and loops back under the name.

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA**  
**Demandado: MILLER MONTANO**  
**Radicación: 187854089001-2019-00027-00**  
**Interlocutorio: No. 61**

Surtido el trámite de ley, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán interrogatorios a las partes de manera oficiosa; y, en términos del inciso 2° del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem.

Respecto del decreto de pruebas de conformidad con el art. 392 del C.G.P., se tiene que por parte del demandado, de las solicitadas en el escrito de la demanda, se decretara como prueba el título valor, letra de cambio Letra de cambio por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.850.000), suscrita el 07 de julio del año 2018, con fecha de vencimiento 07 de septiembre del año 2018.

Respecto de las pruebas solicitadas y anunciadas por el demandado es su contestación de la demanda, no se decretaran las pruebas grafológicas al TITULO VALOR, toda vez que por parte del despacho se practicara interrogatorio de parte al demandado, en donde otras cosas, se le preguntara respecto de las manifestaciones presentadas por el demandando en su contestación. En igual sentido, no se decretará la prueba documental de "copia simple de cedula de ciudadanía demandada" por cuanto con dicho documento no es relevante para el caso. Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de "copia del cuaderno de cuentas donde se registra el pago de los intereses mensuales de los cuales está el registro de la fecha que se realizó el negocio jurídico, y las cuentas de los intereses", esta se niega, por cuanto es tema en el interrogatorio de parte del demandante. Se decretara el interrogatorio del señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA

Con fundamento en los anterior, el despacho

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las 9:00 a.m. del día 18 de abril del año 2023, para la realización de la audiencia descrita en el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del despacho.

**SEGUNDO: DECRESTAR** como pruebas las siguientes:

**1. Por la parte demandante:**

**1.1. Documentales:**

**1.1.1.** Letra de cambio por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.850.000)

**2. Por la parte demandada**

**2.1. Testimoniales**

**2.1.1.** Herman Campiño Figueroa

**3. De oficio**

**3.1. Documentales**

**3.1.2.** Actuaciones y documentos constitutivos del presente expediente hasta la fecha

**3.2. Interrogatorio de parte**

**3.2.1.** Herman Campiño Figueroa

**3.2.2.** Miller Montano

No se decreta el peritaje grafotécnico sobre el título ejecutivo aportado en la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELES** por ESTADO de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del Art. 372 del C.G.P.

Se les advierte a las partes que si no asisten a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3º numeral 3º de dicho artículo.

***Notifíquese,***



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**

**Juez.-**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA**  
**Demandado: ARLEY BEJARANO VALENCIA**  
**Radicación: 187854089001-2019-00030-00**  
**Interlocutorio: No. 62**

Surtido el trámite de ley, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán interrogatorios a las partes de manera oficiosa; y, en términos del inciso 2° del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem.

Respecto del decreto de pruebas de conformidad con el art. 392 del C.G.P., se tiene que por parte del demandado, de las solicitadas en el escrito de la demanda, se decretara como prueba el título valor, letra de cambio Letra de cambio por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), suscrita 23 de septiembre del año 2017, con fecha de vencimiento 23 de marzo del año 2018.

Respecto de las pruebas solicitadas y anunciadas por el demandado es su contestación de la demanda, no se decretaran las pruebas grafológicas al TITULO VALOR, toda vez que por parte del despacho se practicara interrogatorio de parte al demandado, en donde otras cosas, se le preguntara respecto de las manifestaciones presentadas por el demandado en su contestación. En igual sentido, no se decretará las pruebas documentales de "copia simple de cedula de ciudadanía demandada" y la "evidencia fotográfica de la ubicación y existencia del local comercial", por cuanto no son relevantes para el caso. Finalmente, tampoco se decretara los testimonios de FORTUNATO DÍAZ CABRERA, LUZ DIVIA MENDEZ CALDERON, NATALIA PARRA PULECIO y ARLEY BEJARANO VALENCIA, por cuanto no se cumple con el requisito formal establecido ARTÍCULO 212 del C.G.P., este es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Con fundamento en los anterior, el despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las 2:30 p.m. del día 18 de abril del año 2023, para la realización de la audiencia descrita en el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del despacho.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**1. Por la parte demandante:**

**1.1. Documentales:**

**1.1.1.** UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), suscrita 23 de septiembre del año 2017, con fecha de vencimiento 23 de marzo del año 2018.

**2. De oficio**

**2.1. Documentales**

**3.1.2.** Actuaciones y documentos constitutivos del presente expediente hasta la fecha

**2.2. Interrogatorio de parte**

**3.2.1.** HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA

**3.2.2.** ARLEY BEJARANO VALENCIA

**TERCERO:** No se decreta el peritaje grafotécnico sobre el título ejecutivo aportado en la demanda, como tampoco los testimonios de FORTUNATO DÍAZ CABRERA, LUZ DIVIA MÉNDEZ CALDERÓN, NATALIA PARRA PULECIO y ARLEY BEJARANO VALENCIA, solicitados por la parte demandada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELES** por ESTADO de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del Art. 372 del C.G.P.

Se les advierte a las partes que si no asisten a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3º numeral 3º de dicho artículo.

***Notifíquese,***



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**

**Juez.-**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Conciliación Extrajudicial  
**Solicitante:** ALEXANDER ANDRADE HURTADO  
**Citado:** URBANO DE JESÚS DÍAZ  
**Radicación:** 2020-0000-01  
**Interlocutorio:** No. 63

Como quiera que la diligencia programada con antelación, no se llevó a cabo, procede el despacho a su reprogramación, audiencia de conciliación que se llevara a cabo el día 18 de abril a partir de las 5:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día martes dieciocho (18) de abril del año 2023, a partir de las 5:00 p.m., la audiencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, entre los señores ALEXANDER ANDRADE HURTADO y URBANO DE JESÚS DÍAZ.

**SEGUNDO: CITAR** en debida forma, por el medio más expedito y eficaz al señor ALEXANDER ANDRADE HURTADO.

**TERCERO: CITAR** en debida forma, por el medio más expedito y eficaz al señor URBANO DE JESÚS DÍAZ, para que comparezca de manera personal y con documento de identidad ante este despacho judicial, **ADVIRTIÉNDOLE** sobre las sanciones establecidas en los artículos 22 y 35 parágrafo 1 de la Ley 640 de 2001, ante su inasistencia injustificada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Solita – Caquetá*

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: EDGAR BUENAVENTURA**  
**Demandado: YINETH ROSAS PATIÑO**  
**Radicación: 187854089001-2019-00082-00**  
**Interlocutorio: No. 64**

Visto el anterior informe secretarial y estudiado el expediente de marras, se encuentra escrito recibido el 19 de octubre de 2020, mediante el cual, solicitaron copia del expediente radicado 2018-00002, razón por la cual, este Despacho ordenará la expedición de copias simples solicitadas y a costas de la parte interesada si las requieren en forma física, de igual forma se autoriza la expedición de copias de dicho expediente por medio electrónico las cuales pueden ser enviadas por correo electrónico al solicitante SAMUEL ALDANA al correo electrónico [samuelaldana2302@hotmail.com](mailto:samuelaldana2302@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá,

**RESUELVE**

Por ser procedente, Expedir copias simples solicitadas a costas de parte interesada si se requieren en físico o autorizar las mismas y disponer el envío por correo electrónico a la solicitante SAMUEL ALDANA al correo electrónico [samuelaldana2302@hotmail.com](mailto:samuelaldana2302@hotmail.com).

Por secretaria expídanse las copias en la forma requerida por el solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Solita – Caquetá*

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Apoderado: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**  
**Demandado: JOSE DARÍO CORTES MELGAR**  
**Radicación: 187854089001-2022-00087-00**  
**Interlocutorio: No. 65**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

- El día 12 de agosto del año 2022, se recibe vía correo electrónico del despacho, la presente demanda Ejecutiva, a través de apoderado judicial radica el Banco Agrario de Colombia SAS en contra del señor José Dario Cortes Melgar.

- Mediante auto interlocutorio No. 056 del 25 de agosto del año 2022, se libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del demandado JOSÉ DARÍO CORTES MELGAR, para que dentro del término de cinco (5) días pagara las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.

- Que, el apoderado de la parte demandante, aportó citación para notificación personal enviada al demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, mediante la empresa de AM MENSAJES S.A.S, recibido en la dirección de notificación del demandado el quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2.022). Sin embargo, al no comparecer el demandado a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, se procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292, de la norma en comento, que establece:

*"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia*

***de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”(Negrillas fuera del texto).*

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante escrito recibido el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), la parte demandante aportó escrito adjuntado constancia de notificación por aviso enviada mediante la empresa de correo certificado AM MENSAJES S.A.S, al demandado JOSE DARÍO CORTES MELGAR, recepcionado el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue presentada contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra el señor JOSE DARÍO CORTES MELGAR y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en la forma indicada en el auto de apremio. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE DARÍO CORTES MELGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.263.902, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

**CUARTO: TENGASE** como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Solita – Caquetá*

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Apoderado:** CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH  
**Demandado:** PAOLA ANDREA CABRERA ROJAS  
**Radicación:** 187854089001-2022-00119  
**Interlocutorio:** No. 66

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

- El día 18 de noviembre del año 2022, se recibe vía correo electrónico del despacho, la presente demanda Ejecutiva, a través de apoderado judicial radicada por el Banco Agrario de Colombia SAS en contra de la señora Paola Andrea Cabrera Rojas.

- Mediante auto interlocutorio No. 078 del 22 de noviembre del año 2022, se libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de la demandada PAOLA ANDREA CABRERA ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días pagara las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.

- Que, el apoderado de la parte demandante, aportó citación para notificación personal enviada al demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, mediante la empresa de AM MENSAJES S.A.S, recibido en la dirección de notificación del demandado el catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2.022). Sin embargo, al no comparecer el demandado a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, se procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292, de la norma en comento, que establece:

*"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia*

***de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”(Negrillas fuera del texto).*

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante escrito recibido el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), la parte demandante aportó escrito adjuntado constancia de notificación por aviso enviada mediante la empresa de correo certificado AM MENSAJES S.A.S, a la demandada PAOLA ANDREA CABRERA ROJAS, recepcionado el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue presentada contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra la señora PAOLA ANDREA CABRERA ROJAS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en la forma indicada en el auto de apremio. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada PAOLA ANDREA CABRERA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.485.195, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

**CUARTO: TENGASE** como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Apoderado HUBERTO PACHECO**  
**Demandado: JUBENCIO CORTES MELGAR**  
**Radicación: 187854089001-2015-00069-00**  
**Interlocutorio: No. 67**

Pasan las diligencias a despacho para decidir sobre las solicitudes del apoderado de la parte actora, en la que informa en primer lugar que la curador ad litem designada en este asunto, la doctora YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, no puede asumir tal designación en este asunto, por encontrarse laborando en la Contraloría Departamental del Caquetá, en este entendido dicha situación le impide asumir la curaduría que aquí se designa, motivo por el cual se le relevará inmediatamente sin imponérsele las sanciones contempladas en el artículo 50 del CGP, toda vez que su actuar no ha vulnerado los derechos de la parte actora.

Por otra parte, en memorial radicado el día 13 de marzo de 2023, informa el apoderado de la parte activa, que con auto Interlocutorio No. 53 de fecha 07 de marzo de 2013, se ordenó el relevo del abogado Leonte Chavarro Hurtado, como curador ad litem, pero que el relevo solicitada era de la Abogada Yesenia López Rodríguez. Igualmente, manifiesta que se aclare o corrija que la designación de curador ad litem es a nombre del demandado señor Jubencio Cortes Melgar y no Fernando Villada Villada.

Sobre este punto en particular, advierte el despacho, que tal auto interlocutorio 053 del 07 de marzo de este año, corresponde al proceso que adelanta Bancolombia, contra el señor Fernando Villada Villada, y que por error involuntario se dejó en la referencia del proceso, los datos de este proceso, pero se aclara, que este despacho todavía no ha decidido sobre la solicitud de relevo del curador ad litem designado, por tanto, será en esta oportunidad que se decidirá al respecto.

En consecuencia, se procederá con un nuevo nombramiento, considerando que a la fecha no se ha logrado notificar al demandado JUBENCIO CORTES MELGAR, por lo

que se asignará un nuevo curador de la lista de abogados que habitualmente comparecen a este Despacho, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Con fundamento en los anterior, el despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RELEVAR a la abogada YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, de su nombramiento como curadora Ad Litem, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador Ad litem del demandando JUBENCIO CORTES MELGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.610.718 de Solita, Caquetá, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora JASMIN ANDREA GALARZA GALARZA abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 1.117.553.580 de Florencia, Caquetá y T.P No. 398.528 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP., y en caso de aceptar, REMÍTASE copia del expediente para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [jasminandreamgalarzagalarza@gmail.com](mailto:jasminandreamgalarzagalarza@gmail.com) <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**